

# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

RECOMENDACIÓN  
EXPEDIENTE: CDHM/SE/V3/061/081/2020

SOBRE LA OMISIÓN COMETIDA POR PERSONAL  
ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MORELOS DE PROMOVER, PROTEGER Y  
GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS  
HUMANOS DE LA COMUNIDAD LGBTTIQ+, ANTE EL  
DISCURSO DE ODIO EMITIDO POR PERSONA PÚBLICA  
PERTENECIENTE A LA IGLESIA CATÓLICA.

Oficio: V3/205/2020	Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Presente
Oficio: V3/206/2020	Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado. Presente
Oficio: V3/207/2020	Secretario de Gobierno Presente
Oficio: V3/208/2020	Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno Presente
Oficio: V3/209/2020	Dirección de Atención a la Diversidad Sexual Presente
Oficio: V3/210/2020	Dirección General de Asuntos Religiosos Presente
Oficio: V3/211/2020	Isidro Añorve Sánchez Presente

1/21

Cuernavaca, Morelos; a 22 de junio de 2020.

Distinguidas autoridades del Estado de Morelos:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23-B de la Constitución Local; 1º, 2º, fracción II, 3º, 4º, 8º fracción III, 6º fracción IV, 26 fracción IV, 46, 50 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; 1º, 2º, 72, 73, 74, 77 y 78 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, ha examinado las evidencias del expediente CDHM/SE/V3/061/081/2020, relacionado con el caso de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], quienes señalaron diversas omisiones que resultaron violatorias a derechos humanos cometidos por personal adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, particularmente por la Dirección General de Derechos Humanos, la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual y la Dirección General de Asuntos Religiosos.

2. Una vez analizadas las evidencias que conforman el presente expediente, se observó el incumplimiento de diversas disposiciones y principios que contempla el marco normativo nacional e internacional de los Derechos Humanos, así como de facultades previstas en las leyes reglamentarias a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, particularmente el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, por lo que este organismo emite la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

**I. HECHOS:**

3. El 24 de marzo de 2020, mediante comparecencia, los ciudadanos [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
y [REDACTED], interpusieron una queja en la que refirieron lo siguiente:

"que en fecha veintidós de marzo de dos mil veinte, durante la misa dominical, el jerarca religioso que se ostenta como obispo de nombre Ramón Castro Castro, declaró que la pandemia del COVID-19 es un grito de dios a la Humanidad ante el desorden social del aborto, la violencia, la corrupción y la homosexualidad, en sus declaraciones manifestó lo siguiente "...¿No será que dios nos está diciendo haber déjame golpearte para ver si así reaccionas? En el 2019 500 millones de abortos en el mundo y ser humano a gusto proclamando su seudolibertad..." "...esto no es juego, no es un invento, murieron 400 personas en España y en la marcha del 8 de marzo según decían los españoles era más importante la libertad de la mujer que el coronavirus, diciendo ándale chiquito para que se te quite, también señalo enseguida sobre el tema de la elección de los niños y niñas del género que se auto adscriben ..." "...que esperen los niños a ver que genero quieren ser que un niño decida ser niña o una niña que quiere ser niño a caray seguramente dios dice, a ver hijos a donde van, momentillo momentillo, son mi hijos, los amo y los quiero y soy misericordioso pero se están yendo a un abismo.." en base a lo manifestado integrantes de la diversidad sexual estamos seguros que estas declaraciones son un discurso de odio como comunidad LGBT entendiendo que los discursos de odio son aquellos que su intención es incitar a la violencia a la segregación y a la discriminación de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad y que además estos discursos de odio son emitidos por líderes morales o públicos de la población a la cual se dirigen estos discursos de odio, además queremos recalcar que no es la primera vez que el obispo Ramón Castro Castro, hace este tipo de declaraciones violentas y discriminatorias durante su pulpito, siendo en el dos mil trece, cuando hizo un llamado a la comunidad religiosa a protestar contra el matrimonio igualitario pues el argumento que no podía llamarse familia aquella que no fuera integrada por un hombre y una mujer que tuviera hijos de manera biológicamente natural, en aquella ocasión días después el obispo aseguro que su mensaje se había mal interpretado. Para fundamentar y argumentar esta queja queremos que se tome el amparo indirecto 2806/2012 del 6 de marzo de 2012, resuelto bajo la ponencia Arturo Zaldívar, la cual establece la definición del discurso de odio de la siguiente manera"... son aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica– contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos étnicos o religiosos. Se caracterizan por expresar una concepción por la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social..." la corte decidió que la libre expresión de las ideas tenía un límite importante cunado se usaban expresiones absolutamente vejatorias contra una persona o grupo. En el segundo caso alcanza un mayor estándar de protección cuando se refiera a colectividades que por rasgos dominantes, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendido a título colectivo por el resto de la humanidad y por lo tanto se le considera como lenguaje discriminatorio el cual no está protegido por la libertad de expresión, las expresiones de odio por su parte no solo representan desagrado o desprecio hacia un grupo, sino que además buscan crear un clima de discriminación y violencia entre las víctimas entre el público receptor creando un espacio de impunidad para las conductas violentas y discriminatorias dichas acciones no están protegidas no están protegidas por la libertad de expresión por lo tanto es obligación del estado, además en el Sistema Interamericano de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la libertad de expresión puede ser delimitada hasta donde sea necesario para garantizar ciertos interés públicos o derechos de otras personas. Siendo todo lo que deseo manifestar. -----  
Acto seguido se le da el uso de la voz a [REDACTED] s, con nombre social [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED], C.P. [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, con número telefónico [REDACTED], a quien se le hace saber del aviso de privacidad de datos personales con el que cuenta

este Organismo quien refiere lo siguiente: asistí con [REDACTED] a la Dirección de Derechos Humanos de Gobierno del Estado a levantar una queja en contra del obispo Ramón Castro Castro, en ese momento también fuimos a buscar al director de asuntos religiosos, con el cual buscamos el acercamiento con el obispo el cual nos mencione que teníamos que meter un oficio de petición a esta dirección, para que se vinculara con el obispo para saber si podía tener una reunión con nosotros, por las declaraciones que hace el obispo en contra de la diversidad sexual, seguimos con la queja y nos comenta que la queja no procedía desde Gobierno del Estado, la Lic. Lucero Benítez Villa Señor, que primero teníamos que poner una queja en Derechos Humanos del estado de Morelos, la cual sería como un aval para poder ellos levantar una queja, a la cual le mencione que Derechos Humanos del Estado de Morelos no era competente levantar una queja contra el obispo de Cuernavaca, insistiendo que fuéramos a poner la queja y que una vez levantada regresáramos a Derechos Humanos de Gobierno del estado, no omitiendo manifestar que anexo como prueba la comparecencia levantada en derechos humanos de gobierno del estado, la cual no fue admitida como queja por lo manifestado anteriormente, siendo todo lo que deseo manifestar. -----

Acto seguido se le da nuevamente el uso de la voz a [REDACTED]: por todo lo anteriormente expuesto los aquí presentes estamos levantando la queja en contra del Gobernado del Estado, el Secretario de Gobierno Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, la Directora General del Estado Lucero Benítez Villa Señor, la Directora de Atención a la Diversidad Sexual, Violeta Fabiola Luna Sánchez, por la omisión de tomar acciones ante los discursos de odio manifestados por el señor obispo de Cuernavaca. Las declaraciones del monseñor ramón castro castro incitan a la violencia hacia nosotros como integrantes de la diversidad sexual, dicha violencia podría ser física, psicológica, digital o incluso llegar al extremo de un crimen de odio por lo tanto hacemos responsable al señor obispo Ramón Castro Castro de cualquier cosa que nos pueda ocurrir, a los o las compañeras que estamos denunciado públicamente los discurso del obispo, también hacemos responsable al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno a la Directora General de Derechos Humanos y a la Directora de Atención a la Diversidad Sexual ya que su omisión pone en riesgo nuestra integridad, psica, psicológica y emocional alguno, siendo todo lo que deseo manifestar. -----

Acto seguido se le da el uso de la voz a [REDACTED], [REDACTED] con nombre social [REDACTED] y Vicente Paredes [REDACTED], quienes refieren lo siguiente; que nos adherimos a las manifestaciones realizadas por [REDACTED] y [REDACTED] con nombre social [REDACTED].” S/C

3/21

4. Por lo que se solicitaron los informes respectivos al Gobernador del Estado de Morelos, a la Secretaría de Gobierno, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, a la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual y a la Dirección General de Asuntos Religiosos concediéndoles un término de 8 días naturales para su presentación, remitiendo como anexos a la solicitud de informe, copia de la queja con las manifestaciones realizadas por los impetrantes; asimismo este Organismo remitió copia de la presente queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) para que acordara lo conducente conforme a sus facultades.

## II. EVIDENCIAS

### II.1 De las autoridades involucradas a quienes se solicitó informe se obtuvo lo siguiente:

5. El 07 de abril de 2020, se recibió oficio número SG/DGDH/348/2020, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, quien por instrucciones del Secretario de Gobierno, en atención al oficio número V5/305/2020, recibido en fecha 26 de marzo de 2020 derivado del presente expediente, donde se le hizo del conocimiento que se admitía e iniciaba queja a favor de los quejoso, refirió lo siguiente:

5.1 Por cuanto a las presuntas omisiones de los servidores públicos del Estado (de acuerdo a lo referido en el auto de fecha 24 de marzo de 2020) derivado de una responsabilidad indirecta al no tutelar la libertad de expresión al causar molestia o perjuicio a los quejoso, las manifestaciones vertidas por el Obispo de Cuernavaca, Morelos, en fecha 22 de marzo de 2020, informó que no existió ninguna omisión.

5.2 Respecto a las presuntas omisiones de los Servidores Públicos del Estado (de acuerdo a lo referido por los quejoso en la comparecencia que se levantó ante esta Comisión de Derechos Humanos), referente a tomar acciones ante los discursos de odio manifestados por el Señor Obispo de Cuernavaca, Morelos, informó que no existió ninguna omisión, en virtud de que los servidores públicos que se les pretende imputar omisión por falta de acciones ante los discursos del Señor Obispo de Cuernavaca, no son de la competencia de acuerdo a las atribuciones que el legislador le confirió al Poder Ejecutivo, puesto que las atribuciones con las que se cuenta en materia de asociaciones religiosas y culto público, van encaminadas al auxilio para velar por determinar las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de dichas asociaciones, en no intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, así como vigilar en el ámbito de la competencia, el cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

5.3 Manifestó que no obstante a todo lo expuesto, en el supuesto dado que en esta instancia se acrediten las manifestaciones que dicen los quejoso fueron hechas por el Señor Obispo de Cuernavaca, se informa que la Administración Pública Estatal será garante de los Derechos Humanos de los grupos vulnerables y pondrá énfasis en que las autoridades en el ámbito de competencia no generen discursos que puedan confundir, incitar a la violencia o algún tipo de discriminación y sea siempre con estricto apego a la normatividad vigente como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como los Pactos y Tratados Internacionales que se señalan al respecto.

4/21

#### II.2 De los quejoso, se obtuvieron las siguientes evidencias:

6. Se recibió escrito, signado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mediante el cual dieron contestación a la vista que les fue notificada, donde manifestaron:

6.1 En relación al oficio sin número, con fecha 01 de abril de 2020, suscrito por la Directora de Atención a la Diversidad Sexual, en el cual afirmaba que no cuenta con las facultades para tutelar o no la libertad de expresión, por lo tanto, manifestó que no existió una omisión por su parte, respecto a eso refirieron que:

*"Es de suma importancia recordar que la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual, se rige bajo la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Morelos la cual, en su Capítulo I, artículo 2, fracción XI...*

*...Además, podemos dejar claro que la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual, si bien de manera explícita no tiene facultades para "tutelar" la libertad de expresión, si tiene las facultades para actuar cuando se presenten estos supuestos, facultad*

otorgada por la propia ley que rige a esta dirección. De tal manera que podemos aducir que hubo una omisión por parte de la autoridad responsable.

...Ahora bien, en el mismo oficio sin número, la C. Violeta Sánchez Luna, expresa lo siguiente: "Cabe mencionar que hasta al momento no ha sido recibida en la presente Dirección, queja alguna relacionada con el discurso al que se hace mención en la queja en comento"

Es de imperiosa necesidad recordar lo que establece la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Morelos, en su artículo 35...

Las facultades otorgadas por la Ley, a esta dirección, son de tal magnitud que incluso en su artículo 44 establece que esta unidad administrativa podrá solicitar la adopción de medidas precautorias o cautelares, en casos que así lo requieran. Además, hacer mención que al momento de ir a la oficina de la Directora de Atención a la Diversidad Sexual, no se encontraba en su oficina, por eso razón acudimos a la Dirección General de Derechos Humanos." SIC

**6.2** Consideran que el informe justificado no es suficiente para dejar fuera la queja de esa autoridad responsable.

**6.3** Respecto al oficio que emitió la C. Lucero Benítez Villaseñor, en el cual argumentó que no existió omisión alguna por parte de las autoridades responsables señaladas, mencionaron lo siguiente:

“...en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno en su capítulo III, artículo 9, el cual menciona las atribuciones del Secretario de Gobierno, fracción XXVII establece que una de sus funciones es: “ Supervisar la promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover el respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio estatal, permanente o transitoriamente;”

De acuerdo a esta fracción del reglamento de la Secretaría de Gobierno, y los argumentos esgrimidos en este documento, podemos demostrar claramente la omisión por parte de las autoridades responsables, ya que la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual, depende de la Dirección General de Derechos Humanos, esta a su vez depende a la Secretaría de Gobierno, es de presumir que los titulares de las dependencias mencionadas incurrieron en la omisión, puesto que además tenemos como prueba la comparecencia que nos fue tomada por personal de la Dirección General de Derechos Humanos, sin embargo minutos después nos hablaron por vía telefónica para informarnos que por órdenes de la Directora General de Derechos Humanos no iban a hacer valido dicho documento, extraño resulta que en el informe justificado enviado por esta dirección, no haga mención alguna de este documento” SIC.

5/21

### **II.3 Actuaciones llevadas a cabo por la CDHM:**

7. Se solicitaron los informes respectivos al Gobernador del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, a la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual y a la Dirección General de Asuntos Religiosos concediendo un término de 8 días para su remisión.

7.1 Se remitió copia de la presente queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) para que acordara lo conducente. Al respecto, resulta importante destacar que mediante Boletín No. 103/2020, dicho Organismo Nacional en fecha 28 de marzo de 2020 se pronuncio en el siguiente sentido:

#### **Reprueba CONAPRED dichos prejuiciosos contra grupos discriminados**

Hace un llamado urgente a las distintas iglesias y comunidades religiosas a no confundir a la población y, por el contrario, difundir información veraz sobre la COVID-19.

*Las afirmaciones que relacionan a la homosexualidad, las decisiones de las mujeres sobre sus cuerpos o la nacionalidad de las personas con el origen del coronavirus no contribuyen con éxito superar la actual pandemia.*

*La investigación científica en México y otros países ha dado mucha información sobre el virus que provoca el COVID-19 y las medidas que se tienen que aplicar para superarlo. Sabemos con absoluta certeza que el género, la condición étnica o nacional, así como la orientación sexual no tienen ninguna relación con el origen del coronavirus.*

*Este tipo de afirmaciones crean rechazo y estigmatización contra grupos que viven condiciones de violencia severas y estructurales. La Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis 2017) indica que 7 de cada 10 personas en México consideran que los derechos de las personas homosexuales, lesbianas y transexuales se respetan poco o nada.*

*Ante la actual contingencia sanitaria es indispensable que todas las personas tengan acceso a información confiable y veraz basada en la ciencia. Así lo han expresado repetidamente el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, y el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell, quienes encabezan el trabajo del Gobierno de México contra el COVID-19.*

*Por esto, hacemos un llamado a las personas líderes de opinión y a las diversas comunidades a evitar discursos basados en prejuicios y estereotipos que confundan y dividan a la población.*

*Es momento de fortalecer los lazos familiares y comunitarios, así como mostrar la solidaridad que siempre nos ha caracterizado como sociedad durante emergencias y desastres naturales. (S/C)*

7.2 El 07 de abril de 2020, se dió vista al quejoso del informe que rindió la Directora General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.

6/21

### **III) SITUACIÓN JURÍDICA**

8. De las constancias que integran los autos del presente expediente, es posible advertir distintas omisiones por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobierno, mismas que encuadran en el incumplimiento de diversas disposiciones y principios que contempla el marco normativo nacional e internacional de los Derechos Humanos, entre los que destacan el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 1º, párrafo tercero, 6º, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones I y IV, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 85-C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y reglamentación interna de la Secretaría de Gobierno.

9. Asimismo, en el presente asunto, convergen los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de culto o de creencia religiosa, así como el derecho a la no discriminación; por lo que resulta fundamental para este Organismo establecer sus definiciones, alcances y limitaciones.

9.1 Por cuanto al Derecho a la Libertad de Expresión, se entiende como: el derecho de todo ser humano al libre y pacífico intercambio de información e ideas. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva,

consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.<sup>1</sup>

**9.2** Por otra parte, por cuanto al Derecho a la Libertad de Culto o de Creencias Religiosas, se entiende como el derecho de todo ser humano a profesar y practicar, libremente y sin discriminación, cualquier religión o creencia; teniendo como bien jurídico tutelado: el libre pensamiento y manifestación externa de cualquier religión o creencia.<sup>2</sup>

**9.3** Y por último, por cuanto al Derecho a la No Discriminación, se entiende como el derecho de todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad, es decir, sin exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, género, edad, religión, opinión política, posición económica o cualquier otra preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, así como los derechos y libertades fundamentales.<sup>3</sup>

**9.4** En dicho sentido, si bien es cierto que atendiendo al principio de interdependencia, los mencionados derechos se encuentran íntimamente relacionados, también es una realidad que dichos derechos no son absolutos, por lo que para poder coexistir requieren un plano de respeto y tolerancia, siendo la autoridad la encargada de supervisar, observar sus límites y velar por la garantía de su ejercicio.

#### **IV. OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES**

7/21

##### **IV.1 Los mensajes o discursos de odio.**

**10.** En el caso objeto de estudio, los promoventes señalaron en sus agravios los hechos que dieron origen a la presente investigación, los cuales se derivan de las manifestaciones que realizó el obispo de nombre Ramón Castro Castro, el 22 de marzo de 2020, durante la misa dominical, (evidencia 3), asegurando que el mensaje emitido se trató de un discurso de odio hacia la comunidad LGBT, este mensaje también se puede observar en la plataforma Youtube en el siguiente enlace: <https://youtu.be/pLfGJdCxviA>, donde se aprecian las manifestaciones vertidas, las cuales coinciden con lo narrado por los promoventes.

**11.** El mensaje emitido por el Obispo enfatiza en temas como el aborto, la eutanasia y la libre determinación del género, a dicho de los quejoso contiene connotaciones de odio hacia ciertos sectores de la población pero particularmente contra la diversidad sexual, por lo que resulta importante señalar la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema abordado, misma que emitió la Tesis Aislada que a continuación se presenta:

<sup>1</sup> Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Segunda Edición, 2016, P. 76.

<sup>2</sup> Ibidem, p. 73

<sup>3</sup> Ibidem, p. 95

Tesis: 1a. CL/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003623	1 de 1
Primera Sala	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Pag. 545	Tesis Aislada(Constitucional)	

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoria de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Diaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

12. Es importante contextualizar la homofobia como parte del mensaje que fue emitido por el Obispo, esta implica el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad, así lo expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis Aislada:

8/21

Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003626	2 de 2
Primera Sala	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1	Pag. 547	Tesis Aislada(Constitucional)	

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO.**

La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homófobo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianeidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por

*insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -mismá que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio.*

*Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larea. Secretario: Javier Mijangos y González*

**13.** La anteriores tesis aisladas cumplen con su función orientadora, toda vez definen puntualmente lo que se debe de entender por un discurso de odio y un discurso homofóbico, en este sentido el discurso o mensaje que fue emitido por el Obispo de Cuernavaca, reúne las características que se plantean en ambas tesis, por lo que puede calificarse de discurso con matices homofóbicos y de odio.

#### **IV.2 Sobre la libertad de expresión y sus límites.**

9/21

**14.** Los discursos, mensajes y expresiones independientemente de sus características, están vinculados directamente con los derechos humanos a la libertad de opinión y la libertad de expresión, mismas que son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad<sup>4</sup> y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones, por lo que son una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.<sup>5</sup>

**15.** Al respecto la normativa internacional particularmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 señala:

- 1.** *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2.** *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3.** *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
  - a)** *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
  - b)** *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

<sup>4</sup> Véanse las comunicaciones N° 1173/2003, Benhadj c. Argelia, dictamen aprobado el 20 de julio de 2007, y N° 628/1995, Park c. la República de Corea, dictamen aprobado el 5 de julio de 1996.

<sup>5</sup> Observación General N°. 34 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

16. Así el Pacto exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19 del Pacto.<sup>6</sup>

17. Por razones de mantenimiento del orden público, en ciertas circunstancias podría ser permisible, por ejemplo, regular el derecho a pronunciar un discurso en un determinado lugar público<sup>7</sup>. Las razones de orden público pueden ser los criterios de referencia para determinar si las formas de expresión son constitutivas de desacato al tribunal. Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 3, estos procedimientos y la sanción que se imponga deberán estar justificados por el ejercicio de las facultades del tribunal para mantener el orden del procedimiento<sup>8</sup>.

18. Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2). Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. En este sentido, la Corte ha establecido que se pueden imponer tales responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación<sup>9</sup>; por ello, la Corte ha sostenido que, “tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, derechos ambos protegidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos derechos, de forma que coexistan de manera armoniosa”<sup>10</sup>. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales<sup>11</sup>. Por ende, la Corte ha señalado que “*la solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre los mismos, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio*”

10/21

19. Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º establece:

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

<sup>6</sup> Observación General No. 34 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

<sup>7</sup> Véase la comunicación N° 1157/2003, *Coleman c. Australia*

<sup>8</sup> Véase la comunicación N° 1373/2005, *Dissanayake c. Sri Lanka*.

<sup>9</sup> Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C, No. 265, párr. 123.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, párr. 51; y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 127.

<sup>11</sup> Idem

20. Los correlativos de los instrumentos antes citados contemplan las restricciones que se pueden imponer a la libertad de expresión, cuya condicionante se constriñe al respeto a terceros, al orden público, a la salud y a la moral pública.

21. En el escrito inicial de queja los promoventes expresaron que las conductas violentas o discriminatorias no están protegidas por la libertad de expresión, pudiendo esta ser delimitada hasta donde sea necesario para garantizar cierto interés público o derechos de otras personas.

22. En relación a lo anterior el Máximo Tribunal del país establece que se pueden determinar los límites del derecho a la libertad de expresión en la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: 1a/J. 38/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003303 5 de 7
Primera Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1	Pag. 538	Jurisprudencia (Constitucional)

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.***

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

11/21

*José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*  
*Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos.*  
*Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*  
*Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*  
*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*  
*Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*  
*Tesis de jurisprudencia 38/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece*

23. De la anterior tesis se destaca que efectivamente los límites son más amplios cuando ésta se trata de personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, por lo que se advierte que las actividades que realiza el Obispo son de interés público dado el rol que desempeña tanto en la sociedad, como en la asociación religiosa de la que forma parte (Iglesia Católica), recayendo en él un mayor grado de responsabilidad respecto de sus manifestaciones, debiendo efectivamente limitarse a no emitir expresiones discriminatorios o violentas hacia ningún sector de la sociedad.

24. En este sentido se puede aseverar entonces, que dadas las condiciones que la misma tesis jurisprudencial establece, sí existen límites a la libertad de expresión, en tanto constituyan un discurso de odio, dirigido a algún sector de la población, cuya condición es que sean emitidos por personas que realizan actividades en un contexto de interés público, tal cual fueron las expresiones emitidas por el obispo de Cuernavaca, Morelos, haciéndose necesaria la intervención del Estado para evitar y condenar todo tipo de expresiones discriminatorias, que inciten a la violencia, criminalicen, desinformen o en su defecto impidan acciones que logren la armonía entre los derechos que se colapsan.

12/21

25. Con lo anterior para este Organismo ha quedado de manifiesto la necesaria intervención del Estado a través de las áreas correspondientes, cuya inactividad u omisión ha sido reclamada por los promoventes, en el sentido de que adujeron que su petición no fue atendida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, la Dirección de Asuntos Religiosos y la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual, derivando en la presente queja.

#### **IV.3 Por cuanto a la omisión e inactividad de las autoridades adscritas a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.**

26. Ante los señalamientos de los promoventes, las autoridades negaron los hechos puntualizando lo siguiente:

26.1 Por cuanto a las presuntas omisiones de los servidores públicos del Estado (de acuerdo a lo referido en el auto de fecha 24 de marzo de 2020) derivado de una responsabilidad indirecta al no tutelar la libertad de expresión al causar molestia o perjuicio a los quejoso, las manifestaciones vertidas por el Obispo de Cuernavaca, Morelos, en fecha 22 de marzo de 2020, informaron que no existió ninguna omisión (evidencia 6.1), en virtud de que los servidores públicos que se les pretende imputar omisión por falta de acciones ante los discursos del Señor Obispo de Cuernavaca, no son de la competencia de acuerdo a las atribuciones que el legislador le confirió al Poder Ejecutivo, puesto que las atribuciones con las que se cuenta en materia de asociaciones religiosas y culto público, van encaminadas al auxilio para velar por determinar las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de dichas asociaciones, en no intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, así como vigilar en el ámbito de la competencia, el cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (Evidencia 6.2.) “No obstante a todo lo expuesto, en el supuesto dado que en esta instancia se acrediten las manifestaciones que dicen los quejoso fueron hechas por el Señor Obispo de Cuernavaca, se informa que la Administración Pública Estatal será garante de los Derechos Humanos de los grupos vulnerables y pondrá énfasis en que las autoridades en el ámbito de competencia no generen discursos que puedan confundir, incitar a la violencia o algún tipo de discriminación y sea siempre con estricto apego a la normatividad vigente como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como los Pactos y Tratados Internacionales que se señalan al respecto. (Evidencia 6.3).

13/21

26.2 Así también estableció que existe un principio **histórico** de la separación Iglesia-Estado establecido en el artículo 130 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterando que carecen de competencia para regular la libertad de expresión con la que cuenta el Obispo.

27. Al respecto y con independencia de dichas manifestaciones, este Organismo Constitucional Autónomo considera que si bien podría no existir un catálogo que establezca de manera explícita las acciones que dichas autoridades debieron implementar ante los referidos hechos, atendiendo al *principio propersona*, así como frente a una *interpretación progresista* del marco normativo vigente aplicable a las Direcciones de Derechos Humanos, Asuntos Religiosos y de Atención a la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, es posible advertir facultades y obligaciones conferidas por distintos instrumentos nacionales e internacionales de eficacia directa para la atención de la problemática planteada, mismos que se enuncian a continuación:

27.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su correlativo primero, párrafos tercero y quinto, establecen:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

27.2 La Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 1, y 7, fracción 7 establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de **observancia general en toda la República**, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

27.3 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos en sus artículos 2 fracción XV y 11 fracciones XXIX y XXXVI:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

14/21

Artículo 11. Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones:

XXIX. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión a través de cualquier medio.

XXXVI. En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio análogos a los anteriores en términos del artículo 2, fracción XI, de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

27.4 La Ley Orgánica del Estado de Morelos en sus artículos 6 y 8 establece:

Artículo 6.- **El Gobernador Constitucional del Estado**, a través de las secretarías, dependencias y entidades privilegiará, promoverá y protegerá los derechos humanos, al ser éstos el eje central del proceso de planeación y desarrollo democrático del Estado, vigilando, en el ámbito de sus atribuciones, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de todas las personas. En el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas se tendrá como finalidad la eliminación de inequidades y desigualdades, con la aplicación de ejes transversales que conforman un gobierno redirigiéndose, bajo el enfoque de los derechos humanos, por los principios de participación ciudadana, equidad de género, coordinación, efectividad, sustentabilidad y pluralidad.

Artículo 8.- Los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

*Los servidores públicos se sujetarán a los principios de legalidad, honradez, ética, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para este efecto, el Congreso del Estado.*

**27.5** El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno en sus correlativos 9, fracción XXVII; 19 fracción VIII; y 22, fracciones I y VIII:

*Artículo 9. El Secretario tiene, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las que a continuación se señalan:*

*XXVII. Supervisar la promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover el respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio estatal, permanente o transitoriamente;*

*Artículo 19. Al titular de la Dirección General de Asuntos Religiosos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

*VIII. Garantizar la libertad de creencias y fomentar la tolerancia religiosa, dentro del marco jurídico aplicable; así como la promoción, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público mediante cursos, seminarios, foros y actos culturales;*

*Artículo 22. Al titular de la Dirección General de Derechos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

*I. Conducir una política conciliadora en aquellos casos en que se presuman violaciones a los derechos humanos por parte del Poder Ejecutivo, siempre que no exista queja o denuncia ante la instancia competente;*

*VIII. Promover la creación de políticas públicas para lograr el reconocimiento y respeto de los derechos que tiene toda persona a construir una autodefinition con respecto a su cuerpo, sexo, género y orientación sexual,*

15/21

**27.6** Asimismo y desde el plano internacional tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las obligaciones constreñidas a los Estados de adoptar disposiciones de Derecho Interno, en aquellos casos en los que no se establezcan garantías a los derechos y libertades de las personas, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**  
*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.<sup>12</sup>*

**27.7** Respecto a lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en otras oportunidades que esta norma (se refiere al artículo 2) impone a los Estados Partes, la Obligación General de Adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en esta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del “effet utile”), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Artículo 2, Convención Americana de los Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Bulacio contra Argentina, sentencia de fondo y de reparaciones de 18 de Septiembre de 2003, párrafo 12.

27.8 Entendiéndose por esto, que las medidas necesarias que se deben de adoptar por los Estados Partes pudieran ser judiciales, legislativas, políticas y en el caso en concreto, administrativas, sosteniendo con todo ello, la obligación de todas las autoridades de dictar dichas medidas con el objeto de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

28. De las normas descritas con anterioridad se desprende que desde el máximo ordenamiento, hasta las normas reglamentarias, e incluso en el plano internacional se prevé la necesaria intervención del Estado, mediante las instancias previstas en Ley, para la atención del reclamo objeto de estudio, por lo que se puede observar que dichas Direcciones incumplieron con lo previsto en Ley.

#### IV.4 Separación Iglesia - Estado

29. Otro de los argumentos vertidos por las autoridades, fue el principio histórico de la separación del Estado y la iglesia, **al respecto es importante señalar que este principio establece que toda asociación religiosa debe sujetarse al marco normativo y respetarlo.**

30. Lo anterior se confirma con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que menciona:

16/21

*Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

- a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*
- b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- c) *Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- d) *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*
- e) *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces*

para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

31. Al respecto, resulta fundamental lo establecido en el primer párrafo que refiere: “*Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*”; disposición que subordina a cualquier iglesia o agrupación religiosa dentro del marco normativo nacional e internacional, especialmente del de protección a los Derechos Humanos.

Asimismo, el inciso a) reconoce la libertad de asociación con fines de culto, y menciona que tendrán que ser reguladas e inscritas en el registro para tal fin; el dispositivo mencionado en el inciso b) tiene por objeto establecer que las autoridades del Estado no podrán intervenir en los asuntos de la iglesia, por cuanto a la organización interna de las mismas y las decisiones que las agrupaciones religiosas dentro de la libertad de asociación que realicen.

32. Ahora bien, la libertad de culto de todas las personas se reconoce en el inciso: “c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;” reconociendo a las personas el derecho a practicar cualquier culto, por lo cual, es necesario que exista un equilibrio y respeto entre las ideologías y cultos que existen en la sociedad, en el entendido de que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, debe de realizarse con respeto a los derechos de libertad ideológica y de culto de todas las personas, sin lesionar, dañar o menoscabar los derechos de terceros que tengan una ideología o practiquen un culto diverso.

Por otra parte, los incisos d) y e) del referido artículo, establecen limitantes a los ministros de cultos religiosos, evitando que estos puedan desempeñar cargos públicos o asociarse con fines políticos, así como oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Entendiéndose como leyes del país a todo el marco normativo que rige al Estado Mexicano, nacional e internacional, con especial énfasis en el sistema normativo de protección a los Derechos Humanos.

33. En dicho sentido, es visible para este Organismo que la laicidad del Estado, no implica en ninguna medida el menoscabo de los derechos humanos de algún sector de la población que pueda derivarse de expresiones que se observen discriminatorias, sobre todo cuando son emitidas por una figura pública, en temas de interés social, tal cual fue expresado por el Obispo de Cuernavaca. Expresiones que podrían considerarse como un ilícito constitucional, cometido por acción, al ser contrarias al principio de no discriminación consagrado en la Carta Magna.

34. Resulta claro para este Organismo que al Obispo le asiste en su persona la libertad de pensamiento y de expresión, pudiendo no estar a favor de la diversidad sexual o del aborto, la eutanasia o cualquier otro tema de Estado, sin embargo las expresiones deben y exigen ser emitidas en un marco de tolerancia, sin afectar los derechos de distintos sectores que integran a la población, ya que si bien es cierto dichas expresiones fueron realizadas por un particular, resulta relevante la posición de ventaja, figura pública y autoridad que lo inviste frente a sus feligreses, estado que se encuentra en oposición a la de un grupo relegado o vulnerado de manera histórica, como lo es el de la comunidad LGBTTIQ+. En dicho sentido, al ser el Estado el encargado de garantizar que todas las personas puedan ejercer los derechos que consagra la Carta Magna como lo son la libertad de expresión, la libertad ideológica y la de profesar cualquier culto; es el mismo Estado el que debe intervenir cuando derivado del ejercicio de un derecho se lesionen derechos de terceros o grupos en situación de vulnerabilidad, esto con el objeto de establecer un ambiente de armonía y tolerancia que permita el equilibrio necesario para el pleno desarrollo de la personalidad y el ejercicio de los derechos fundamentales. Situación que, al ser observada, implica un estado de inacción contrario a lo dispuesto por el referido artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, el Estado Laico no puede ser un simple espectador ni mantenerse neutral y mucho menos pasivo, sino que dicha característica implica por mandato constitucional y convencional la obligación de las autoridades de respetar y garantizar el derecho a la libertad ideológica y a la libertad de culto, así como pronunciarse respecto de cualquier acto o discurso que vulnere o no encuadre en un marco de respeto a los derechos humanos de las personas, ya que suponer lo opuesto implicaría incluso, como de hecho lo fue, un ilícito constitucional por omisión, todo ello en desmedro del deber contenido en el mencionado artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya eficacia directa deriva de lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional. En esa línea de pensamiento y para el caso que nos ocupa, el silencio por parte de la autoridad puede considerarse en el sentido de avalar, respaldar o estar de acuerdo con las manifestaciones expresadas por el representante de la iglesia católica, lo que resulta inadmisible en el marco internacional de los derechos humanos.

18/21

35. Asimismo y no obstante que la presente investigación se centra en las expresiones que se realizan hacia la comunidad de la diversidad sexual, no pasa inadvertido para este Organismo que en el referido mensaje expresado por el representante de la iglesia católica se incluyen expresiones que podrían ser consideradas críticas hacia el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo (aborto), y a la eutanasia; temas que sin duda alguna resultan controversiales y de interés público, sin embargo la progresividad de los derechos humanos ha conquistado el reconocimiento y garantía de la interrupción del embarazo y del matrimonio igualitario, es decir, el Estado ha instado normativa que hace efectivo el goce de estas prerrogativas; en este sentido este Organismo no deja pasar desapercibido las distintas connotaciones del mensaje del Obispo, ante el cual

se verificó fehacientemente la inactividad de las áreas de Gobierno del Estado instauradas para reaccionar en favor de la sociedad y de las personas objeto de tutela por imperativo constitucional.

36. En congruencia con lo anterior, se observa por parte de la Secretaría de Gobierno y sus referidas Direcciones, el incumplimiento de la función mediadora o posibilitadora que la Constitución y las leyes locales le confieren para garantizar los derechos o realizar acciones que permitan un equilibrio entre los derechos humanos que colisionan entre sí, a saber la libertad de expresión y no discriminación, estas omisiones pueden contextualizarse bajo la noción de *ilícito atípico*<sup>14</sup>, es decir sus conductas se contextualizan contrarias a las que la Constitución Política de los Estados Unidos establece en su artículo 1, párrafo tercero, por cuanto a las omisiones que ya se han puntuado en el cuerpo de la presente resolución.

37. Es importante señalar que la presente resolución no se opone en ninguna medida a la libre expresión del Obispo, en tanto no es vinculante para su persona por tratarse de un particular, sin embargo esta situación no puede ser utilizada para cubrir una ofensa manifiesta, humillante y claramente anuladora de la dignidad de las personas, es por ello que los derechos fundamentales deben entrar en acción para reprobar el acto o reparar la violación, que en este caso corresponde a la Secretaría de Gobierno a través de sus áreas cumplir con el mandato Constitucional de velar por el irrestricto respeto a los derechos humanos, en tanto subsiste la responsabilidad indirecta por las omisiones que han quedado debidamente acreditadas en la presente resolución, ya que de las evidencias valoradas no se logró desvirtuar los señalamientos de los quejoso.

19/21

38. Por lo que tomando en consideración las anteriores referencias jurídicas y fundamentos normativos respecto de los derechos reclamados, ha quedado acreditado las omisiones en las que incurrieron el personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, particularmente la Dirección General de Derechos Humanos, la de Atención a la Diversidad Sexual y la de Asuntos Religiosos, por lo que esta Comisión estima procedente emitir la siguiente.

#### IV) RECOMENDACIÓN

##### 39. AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

**Primera.** Gire instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata se atienda el reclamo de los quejoso mediante las áreas de Gobierno facultadas para tal fin, debiendo iniciar las acciones que las leyes señalan para su atención.

**Segunda.** Instruya a quien corresponda para que mediante las áreas respectivas de Gobierno del Estado, se promueva la tolerancia y el respeto de los derechos humanos de todos los sectores que pueden ser vulnerables, pero particularmente de los grupos

<sup>14</sup> Según Atienza y Ruiz Manero los actos ilícitos son aquellos contrarios a una norma de mandato (regla o principio). Los ilícitos típicos son "conductas contrarias a una regla (de mandato), los ilícitos atípicos serían las conductas contrarias a principios de mandato".

de la diversidad sexual o comunidad LGBTTTIQ+, conminando por escrito a los líderes de opinión, asociaciones y agrupaciones religiosas, particularmente a la Iglesia Católica para que se abstengan de emitir mensajes o discursos de odio, que inciten a la violencia o a la discriminación en cualquiera de las categorías prohibidas por el artículo 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera.** Se haga público el compromiso de la no reiteración a través de un pronunciamiento abierto, en el que exprese su postura en torno a las manifestaciones vertidas por el Obispo de Cuernavaca en fecha 22 de marzo de 2020 durante la misa dominical en agravio de los sectores susceptibles de vulneración, mismas que dieron origen a la presente queja. En dicho pronunciamiento deberá destacarse tanto el respeto a los derechos humanos, como los valores y principios que rigen el Estado Laico, Democrático y Constitucional de Derecho; deberá realizarse en evento público, en presencia de los hoy quejosos y medios de comunicación.

**Cuarta.** Instruya a quien corresponda para que atendiendo al principio de máxima publicidad se difunda durante treinta días naturales, en el portal de internet oficial, y en las redes sociales de Facebook y Twitter de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, el pronunciamiento referido en el punto anterior.

**Quinta.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones afirmativas a favor de la diversidad sexual, proyectando e implementando en un plazo de 3 meses la realización de una campaña que tenga por objeto prevenir actos discriminatorios de cualquier índole que atenten contra la dignidad de los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

20/21

40. Asimismo, se solicita a las autoridades antes señalada, tengan a bien pronunciarse ante este Organismo, sobre la aceptación o rechazo de la presente RECOMENDACIÓN concediéndoles un plazo no mayor a DIEZ DÍAS NATURALES, contados a partir de su legal notificación para dicho efecto. Asimismo, se concede un plazo análogo posterior, para que remitan las evidencias que permitan certificar el cumplimiento dado a la presente Recomendación, con el apercibimiento de que transcurrido el plazo concedido, el silencio por parte de la autoridad, se entenderá por rechazo a la resolución emitida y queda este Organismo, en posibilidad de hacer del conocimiento del dominio público tal circunstancia. De igual forma, en caso de la no aceptación o rechazo, se les requiere fundar, motivar y hacer pública su negativa en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

41. Por último, se orienta al quejoso para que en caso de existir alguna inconformidad con relación a la presente resolución, haga valer su derecho mediante el recurso de impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como en los artículos 57 y 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Recurso que, para su

sustanciación, deberá interponerse ante este Organismo local, por escrito dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación del acto impugnado.

**42.** Así mismo y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Interno de este Organismo, se ordena se remita copia de la presente resolución al **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos** y al **Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos**, para su conocimiento y seguimiento correspondiente.

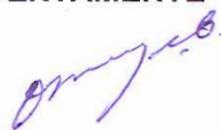
**43.** Encuentra fundamento la anterior solicitud, en los artículos 102, apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23-B de la Constitución Local; 4, párrafo segundo y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas; 4, párrafo segundo, 5, fracción IV, 7, fracción II, 47, 71, 72, 74, 135, 136 y 138, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos; 2, fracción X, 26, fracciones IV y VI, 43, párrafo segundo, 46, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y, 1, 2, 67, 72, 73 y 74 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal.

SOMETIDO ESTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL LIC. RAÚL ISRAEL HERNÁNDEZ CRUZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL MAESTRO OSMANY LICONA QUITERIO; VISITADOR ITINERANTE; EN CUERNAVACA, MORELOS, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE -----

La presente transcripción corresponde a la resolución del expediente **CDHM/SE/V3/061/081/2020**, aprobada por el Lic. Raúl Israel Hernández Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Morelos, para su notificación en forma. (Tres firmas ilegibles) Conste. Doy Fe. -----

21/21

ATENTAMENTE



**MTRO. OSMANY LICONA QUITERIO  
VISITADOR**